

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Diciembre Dieciocho (18) del Dos Mil Veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA
VICENTINA ASPOLAR
RADICACIÓN : 2020-00429-00

Una vez entró al Despacho para su admisión el proceso de la referencia, se observa por parte de esta instancia Judicial, que las cuentas de cobro aportada por la parte accionante no se pueden cobrar judicialmente, en razón a que no es título valor, por lo cual no presta merito ejecutivo. Por lo que no se reúnen los requisitos del art 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1° NEGAR la presente ejecución por los motivos anotados en la presente providencia

2° Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ